



RECURSO DE REVISIÓN: 794/2019.

RECORRENTE:

[REDACTED]

**TERCERO INTERESADO:
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Bernardo Miranda Garduño.

Toluca, México, a quince de enero de dos mil veinte.

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número **794/2019**, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la parte actora del juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 03/2019, referente al juicio administrativo promovido por la citada persona; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra del **Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México**, señalando como acto impugnado el siguiente:

“... La invalidez del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento administrativo número [REDACTED], a través del cual de manera ilegal determinó improcedente el recurso administrativo de inconformidad promovido...

La invalidez de la parte relativa del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento administrativo número [REDACTED], por lo que respecta a la ilegal determinación de no tener como terceros interesados en el procedimiento de referencia a...”

SEGUNDO.- Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días a partir de que surtiera efectos la determinación de dicho proveído, subsanara su escrito de demanda conforme al artículo 239 fracciones II, III, IV, VI, VII, IX, X y XI del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, con el apercibimiento legal de que en el caso de que no lo hiciera en el citado plazo, se desecharía la demanda interpuesta.



TERCERO.- Por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, la parte actora del juicio de origen, en cumplimiento al acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, subsanó los puntos de su escrito de demanda por los cuales fue requerida; por lo que, la Magistrada de la Primera Sala Regional a través del acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, determinó desechar la demanda que motivó la radicación del juicio administrativo, ordenando el archivo del asunto, como totalmente definitivo.

CUARTO.- Inconforme con dicho acuerdo, mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Parte de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte actora del juicio de origen, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que consideró pertinentes, al que por razón de turno le correspondió el número de recurso de revisión 185/2019, mismo que se resolvió por parte de esta Primera Sección de la Sala Superior en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual revocó el acuerdo de la Primera Sala Regional para el efecto de que la Magistrada analizara de manera integral la demandada de nulidad interpuesta por el representante legal de [REDACTED], y en su defecto, procediera a requerirle conforme a derecho los requisitos formales omitidos.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional tuvo

por recibidos los autos del juicio administrativo 03/2019 remitidos por la Primera Sección de la Sala Superior, a través del cual se determinó que la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 185/2019, causaba ejecutoria por ministerio de ley, y requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibiera ante dicha Sala el original o copia certificada “vigente” del documento con el cual acreditara su personalidad, así como el original del acto impugnado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se desecharía de plano la demanda que motivó el juicio administrativo.

SEXTO.- Por escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora del juicio de origen en cumplimiento al acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, exhibió copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], otorgado ante la Fe del Notario Público número [REDACTED] de la Ciudad de Toluca, Estado de México, con el que acredita su personalidad en el juicio administrativo, así mismo exhibió copias simples de los actos impugnados, solicitando de igual manera se requirieran a la autoridad demandada, ya que obraban dentro del expediente [REDACTED].

SÉPTIMO.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional, una vez vistas las constancias exhibidas por el particular, determinó desechar el escrito de demanda, bajo el argumento de que el instrumento notarial que exhibió el particular demandante, no reúne los



requisitos solicitados, ya que únicamente se trata de un documento cotejado y no uno vigente.

OCTAVO.- Inconforme con dicho acuerdo, mediante escrito presentado el **catorce de junio de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante legal de la parte actora del juicio de origen, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

NOVENO.- Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional, remitió el expediente del juicio administrativo **03/2019**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para substanciar el recurso de revisión **794/2019**, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete y 9, 28, 29, 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **794/2019**, es procedente en contra del acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil diecinueve**, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 03/2019, en términos del artículo 285, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de un acuerdo que desecha el escrito inicial de demanda.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 232, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es representante legal de la parte actora del



juicio de origen, como se advierte del juicio administrativo 03/2019.

CUARTO.- OPORTUNIDAD. El acuerdo recurrido de trece de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a la parte actora del juicio de origen, el cinco de junio de dos mil diecinueve, notificación que surtió efectos el día seis de junio de dos mil diecinueve; de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México; por lo que el plazo de ocho días transcurrió del siete al dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Descontando de dicho plazo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de junio del año dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto los artículos 12 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficiala de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día **catorce de junio de dos mil diecinueve**, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO.- Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por la recurrente y en los que manifiesta de manera esencial que el acuerdo denegatorio de justicia que se recurre, causa agravio en virtud de que la Magistrada Regional con un total desconocimiento de las

normas jurídicas se sustenta para desechar la demanda interpuesta.

Lo anterior es así, ya que es infundado el razonamiento de la Magistrada, porque del análisis efectuado a la escritura notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], otorgado ante la Fe del notario número [REDACTED] de Toluca, Estado de México, se advierte que fue expedido con anterioridad a las reformas del artículo 7.768 del Código Civil del Estado de México, que si bien enuncia una determinada temporalidad, también lo es que dicha disposición legal fue publicada el siete de junio de dos mil dos, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, correspondiente a la fecha en la que ya se había otorgado el instrumento notarial número [REDACTED], volumen [REDACTED], otorgado ante la Fe del notario número [REDACTED] de Toluca, Estado de México, por lo que el Código vigente en la fecha en que se suscribió el referido instrumento notarial, lo es el anterior a las reformas de dos mil dos, pues el instrumento en cuestión se suscribió en el año mil novecientos noventa y seis, circunstancia que por lógica jurídica debe regirse por el Código Civil vigente en la época en que se protocolizó, que fue precisamente el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y no así el Código Civil vigente, codificación aquella que no enuncia la regla para la temporalidad de los mandatos, sino en la forma en que éstos se otorgaran.

De ahí que la Magistrada no se ocupó de analizar y valorar el instrumento notarial, como se advierte, pues el mismo se otorgó antes de la publicación del nuevo Código Civil del Estado de México, además de que tampoco se ocupó de leer el artículo



sexto transitorio de dicho ordenamiento, aplicando con ello de forma retroactiva el Código Civil del Estado de México vigente a partir del siete de junio dos mil dos, afectando un derecho sustancial constituido en el pasado bajo el amparo del Código Civil del Estado de México que estaba vigente en el año de mil novecientos noventa y seis.

Así mismo refiere el recurrente que el auto que se recurre viola el artículo 16 Constitucional, ya que carece de la debida fundamentación y motivación. Por último solicita en términos del Código Procesal de la Materia y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se inicie el procedimiento respectivo en contra de la Magistrada de la Primera Sala Regional y en su caso se le imponga la sanción correspondiente derivada de la responsabilidad administrativa en que ha incurrido al encontrar una postura de injusticia extrema por haber antecedentes dentro del juicio administrativo de que por segunda ocasión se desechó la demanda.

Los argumentos en estudio resultan parcialmente fundados pero suficientes para Revocar el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen:

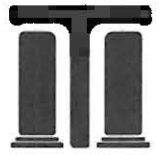
En efecto, a consideración de este Tribunal de Alzada y de conformidad con los agravios expuestos por el recurrente, la Magistrada Regional dejó de observar diversas disposiciones legales tales como el artículo 2408 del Código Civil del Estado de México abrogado, artículo sexto transitorio del Código Civil

Vigente y 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Para mayor referencia, es preciso indicar en su parte medular lo que la Magistrada de la Primera Sala Regional determinó en el acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve:

“... Una vez que ha sido analizada la promoción de cuenta y tomando en consideración, que mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, se requirió a la parte actora “...exhiba ante esta Sala Regional el original o copia certificada “vigente” del documento con el cual acredite su personalidad; así como el original o copia simple del acto impugnado...” (Sic). En ese entendido, el Instrumento Notarial que exhibe no reúne los requisitos solicitados ya que solamente se trata de un documento cotejado y no de uno vigente, y la misma data del año 1996 (mil novecientos noventa y seis), como lo establece el artículo 7.768 del Código Civil del Estado de México, que a la letra dice: “... El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años...”, por ende, se desecha la demanda que motivó la radicación del Juicio Administrativo al rubro anotado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 30, 244 y 249 fracción I del Código Procesal Administrativo; en consecuencia, una vez que quede firme este acuerdo, se ordenará el archivo del presente asunto, como totalmente concluido.”

De lo antes precisado, se advierte que el motivo que tuvo la Magistrada Regional para desechar la demanda de nulidad, fue porque la parte actora exhibió un instrumento notarial que no reunía los requisitos solicitados ya que solamente se trataba de un documento cotejado y no de uno vigente, contraviniendo con



ello el artículo 7.768 del Código Civil del Estado de México, al no acreditar su personalidad.

Atento a lo anterior, se traen a contexto los artículos previamente citados:

“Código Civil del Estado de México (vigente)

Artículo 7.768.- El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años.

TRANSITORIOS

SEXTO.- Las disposiciones del presente Código no tendrán efecto retroactivo. Para aplicar la legislación que corresponda, se observaran las reglas siguientes:

- 1. Se regirán por la legislación anterior al presente Código los derechos nacidos y los hechos realizados al amparo de aquélla, aunque el presente Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se hubiese verificado bajo el régimen de la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen.*
- 2. Los actos y contratos celebrados bajo el régimen del Código anterior y que sean válidos con arreglo a éste, surtirán todos sus efectos según aquél ordenamiento, con las limitaciones establecidas en estas disposiciones transitorias. En consecuencia, serán validos los testamentos que se suprimen por la presente legislación.*
- 3. Las acciones y los derechos adquiridos no ejercitados antes de la vigencia del presente Código subsistirán en los términos que le reconociera la legislación precedente; pero sujetándose,*

en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer conforme a lo dispuesto en este Código.

4. Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de la entrada en vigor del presente Código, se regirán por la legislación anterior.

Código Civil del Estado de México (abrogado)

Artículo 2408.- *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 232.- *En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o*



carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

De ahí que de los preceptos jurídicos citados, se colige que contrario a lo manifestado por la Magistrada de la Sala Regional, ésta realizó una errónea apreciación de las disposiciones legales de donde se desprende su decisión resulta improcedente.

Lo anterior es así, ya que la A quo señaló en el acuerdo en estudio que el particular debió exhibir original o copia certificada vigente del documento con el cual acredite su personalidad y no copia cotejada de un Instrumento notarial que data del año mil novecientos noventa y seis, pues conforme al artículo 7.768 del Código Civil del Estado de México vigente, este solo tiene una vigencia de tres años por no indicar el periodo por el cual esta otorgado; sin embargo pasó inadvertido que el Código Civil del Estado de México (abrogado) no señalaba periodo de vigencia de los mandatos, sino que solamente establecía los requisitos formales para su validez, además de que con la entrada en vigor del Código Civil del Estado de México (vigente), si bien este incluyó un periodo de tres años, cierto resulta que en su artículo sexto transitorio estableció que las disposiciones de dicho Código no tendrían efecto retroactivo y que los hechos realizados al amparo del abrogado Código se regirían con dicha legislación,

aunque el presente Código (vigente) los regule de otra manera o no los reconozca.

Luego entonces, si bien el particular demandante, para acreditar su personalidad no exhibió instrumento notarial vigente sino copia cotejada del Instrumento número [REDACTED], volumen [REDACTED], del año mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del notario público número [REDACTED], Toluca, Estado de México, lo cierto es que ello fue porque tal instrumento notarial contiene el Acta de la Reunión de Administradores y Apoderados de las Empresas del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], en el que se otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a [REDACTED], para que representara a la sociedad ante toda clase de personas y autoridades judiciales.

De ahí que tal y como lo refiere el recurrente, el instrumento notarial fue realizado bajo el amparo del Código Civil del Estado de México (abrogado) el cual no establecía una limitante de tiempo de validez, sin embargo aun y cuando el Código Civil vigente señale que se entenderá de tres años, el artículo sexto transitorio del citado Código establece que los hechos acontecidos con el anterior Código se regirán por tales disposiciones aunque el nuevo los regule de otro modo.



Por lo tanto, contrario a lo determinado por la A quo, el particular demandante sí acredita su personalidad con el instrumento notarial señalado, pues no tenía la obligación de exhibir uno vigente, ya que éste se encuentra vigente a la luz del Código Civil por medio del cual fue otorgado.

Aunado a lo anterior, de igual forma la Magistrada de Sala Regional dejó de observar el artículo 232 del Código Procesal de la Materia, pues si bien este señala que el particular que promueva a nombre de otro deberá de acreditar su personalidad, también refiere que las partes que tengan reconocida su personalidad ante la autoridad administrativa, aquella será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancias con las constancias respectivas.

De tal modo que si bien en el presente asunto no hay constancias remitidas por la autoridad demandada, ya que aun no se ha admitido a trámite su escrito inicial de demanda, resulta que de autos del presente juicio administrativo, el particular recurrente exhibió copia simple del acto impugnado, consistente en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, recaída al recurso administrativo de inconformidad emitida en el expediente [REDACTED], misma que obra agregada a fojas cuarenta y nueve a la cincuenta y uno, las cuales en términos de los artículos 32, 38 fracciones II, VI, VII, 58, 88, 91, 92, 95, 102, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditan dicha circunstancia.



derivada de la responsabilidad administrativa en que ha incurrido; digase al recurrente que este órgano jurisdiccional no es autoridad competente para atender la solicitud planteada, pues no hay disposición legal que faculte a este cuerpo colegiado de actuar en ese sentido.

En las referidas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **REVOCA** el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 03/2019, para el efecto de que la Magistrada previó análisis del escrito inicial de demanda y de considerar que cumple con todos los requisitos formales de la demanda, en el entendido de que la personalidad ya la tiene acreditada, admita a trámite el escrito inicial de nulidad.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente del Juicio administrativo 03/2019, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la actora, y por oficio a la autoridad demandada, en el juicio administrativo de origen, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el quince de enero del año dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Rodrigo Lara García, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.


**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION
DE LA SALA SUPERIOR**


GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR**


**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCION DE LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL
POZO**



**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 794/2019, dictado en fecha quince de enero de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

